



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO
DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 373 de 2023 CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE CREA UN MARCO REGULATORIO PARA EL
DESARROLLO PRODUCTIVO DEL SECTOR ESPACIAL COLOMBIANO, LA
INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO, LA INNOVACIÓN, LA APROPIACIÓN
SOCIAL DEL CONOCIMIENTO ESPACIAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley rige para el territorio nacional en lo relacionado con el uso civil de las tecnologías espaciales, la investigación, el desarrollo, la innovación, y la apropiación social del conocimiento del sector espacial. La presente ley no aplica ni regula lo relacionado con la defensa nacional.

Las disposiciones contenidas en esta ley aplican pero no se limitan a los fabricantes de partes o componentes, proveedores de combustible/baterías, hardware, software, centros de monitoreo, simuladores, industrias de lanzamiento, campos de pruebas, entidades promotoras del desarrollo espacial, centros de ciencia, institutos sectoriales de investigación, instituciones de educación superior, instituciones de educación técnica y tecnológica e instituciones de educación básica y media.



ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

- a) Ciencias espaciales: Son todas las disciplinas científicas que se relacionan en cualquier forma con la exploración del espacio y el estudio de los fenómenos naturales y de los cuerpos en el espacio ultraterrestre.
- b) Tecnologías espaciales: Son todas las tecnologías que diseñan y/o fabrican componentes, parciales o totales, para la infraestructura espacial, tales como satélites para la observación de la tierra, las comunicaciones y el posicionamiento satelital, cohetes, propulsores, vehículos exploradores planetarios, telescopios, instrumentos y/o dispositivos mediante los cuales se llevan a cabo experimentos científicos en el sector espacial.
- c) Tecnologías espaciales para uso civil: Son los desarrollos tecnológicos e industriales en materia espacial, cuya finalidad es mejorar la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos ámbitos del territorio nacional, incluyendo pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres y la investigación científica.
- d) Transferencia de conocimiento: Conjunto de acciones, en distintos niveles, realizadas por diferentes entidades públicas, personas jurídicas de naturaleza privada y organizaciones sin ánimo de lucro, de manera individual y/o agregada, para el desarrollo, aprovechamiento, uso, modificación y difusión de nuevas tecnologías e innovaciones.
- e) Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI): Proceso mediante el cual la sociedad se involucra activamente en el desarrollo, la difusión y la utilización de la ciencia, la tecnología y la innovación. Este proceso busca la creación de un ambiente propicio para la transformación social y el desarrollo sostenible. La ASCTI implica el diálogo y la participación activa de la sociedad en la definición de problemas, la identificación de soluciones y la toma de decisiones relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación. Además, fomenta la colaboración entre los distintos actores de la sociedad, incluyendo los científicos y académicos, los empresarios, los tomadores de decisiones y la ciudadanía en general.
- f) Centros de ciencia: Son instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión. Su objetivo es



promover la educación científica y tecnológica, la divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, que reconocen la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y se caracterizan por promover los principios de acceso democrático a la información y al conocimiento.

- g) Institutos sectoriales de investigación y desarrollo (I+D): Son centros de investigación especializados que trabajan para atender las necesidades y demandas específicas de un determinado sector económico o productivo o de un territorio en particular. Estos institutos pueden ser públicos o privados y suelen estar financiados por el sector empresarial, por entidades del gobierno del orden nacional o territorial, o por ambos.
- h) Institutos o empresas de investigación y desarrollo (spinoff o startups): Son personas jurídicas, de naturaleza pública, privada o mixta, que permiten la vinculación de investigadores y jóvenes talentos reunidos a través de semilleros universitarios y/o juveniles, para el diseño de infraestructura y la innovación en la instrumentación aeroespacial.
- i) Entidades promotoras del desarrollo espacial: Son todas aquellas entidades públicas o personas jurídicas de naturaleza privada o mixta, que en el marco de esta ley, fomenten proyectos que involucren inversión, instrucción y capacitación técnica de alto nivel, uso y/o aprovechamiento de la tecnología espacial, así como la investigación, el desarrollo y la innovación para el desarrollo del sector espacial. Estas podrán ser gestoras, administradoras y/o financiadoras de dichos proyectos.
- j) STEAM: Por las siglas en inglés ‘Science, Technology, Engineering, Arts, and Mathematics’, es un enfoque educativo que integra las disciplinas de ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y las artes. Estos campos del conocimiento se abordan de manera interdisciplinaria, fomentando el pensamiento crítico, la resolución de problemas y la creatividad en los estudiantes.

ARTÍCULO 4º. COMPETENCIA. Para efectos de la presente ley, será competente la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también las entidades que la integran. De igual forma, lo serán el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las funciones que les son propias.

TÍTULO II



INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA ESPACIAL

CAPÍTULO 1

CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS

ARTÍCULO 5°. REQUISITOS. Las personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta que cumplan con los siguientes requisitos, podrán acceder a los incentivos del presente capítulo:

1. Aquellas que, al momento de constituir una persona jurídica, registren un objeto social relacionado con los literales c) y h) del artículo 3° de la presente ley.

ARTÍCULO 6°. EXCLUSIÓN DEL PAGO EN LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SU RENOVACIÓN WU1. Las empresas que a partir de la expedición de la presente ley se registren en la Cámara de Comercio de su domicilio y cumplan con lo desarrollado en el artículo anterior, quedarán excluidas del pago de la matrícula mercantil al inicio de su actividad y de la renovación de ésta en el año siguiente.

ARTÍCULO 7°. CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS. Para conservar los beneficios previstos en este capítulo, las personas jurídicas deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 5° de esta Ley, ante la respectiva Cámara de Comercio.

Así mismo, las entidades que sean enajenadas, fusionadas y/o adquiridas por personas naturales o jurídicas, que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.

PARÁGRAFO 1°. El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.

PARÁGRAFO 2°. Los beneficios de que trata el Capítulo 2 del Título II de la presente Ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil según lo requiera la respectiva Cámara de Comercio, el impago de los aportes al sistema de seguridad social integral, las demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.



Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por la autoridad competente.

CAPÍTULO 2

FINANCIAMIENTO Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 8º. PROMOCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN,

DESARROLLO E INNOVACIÓN (I+D+i). Adiciónese el artículo 256-2 al Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:

ARTÍCULO 256-2: Las personas jurídicas que realicen inversiones en proyectos calificados como de investigación, desarrollo e innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) y asociados al desarrollo del sector espacial y demás industrias complementarias, podrán acceder a un crédito fiscal del 50% del valor de dichas inversiones, aplicable para compensar impuestos nacionales. En los casos en los que el crédito fiscal supere las 1.000 UVT las personas podrán solicitar Título de Devolución de Impuesto por el valor certificado por el CNBT.

Este crédito fiscal no se incluirá en el cupo asignado para los beneficios tributarios establecidos en los artículos 256 y 256 -1 del Estatuto Tributario.

El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones realizadas por contribuyentes de renta a toda empresa mixta o privada, institución pública o privada, para la ejecución de proyectos calificados como de investigación, desarrollo e innovación y que fomenten el sector espacial colombiano. Para el acceso al crédito fiscal aquí previsto los proyectos de investigación, desarrollo e innovación deberán ser calificados de acuerdo con los



criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT). Estas donaciones tendrán un monto máximo que se considerará dentro del cupo definido para donaciones.

ARTÍCULO 9º. Adiciónese el Artículo 256-3 al Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:

ARTÍCULO 256-3. INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA POR RECURSOS RECIBIDOS PARA PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN DEL SECTOR ESPACIAL E INDUSTRIAS COMPLEMENTARIAS.

Para efectos tributarios, se adicionarán como industrias de valor agregado tecnológico todas las actividades que se desarrollen en el marco de los literales c) y h) del artículo 3º de la presente ley.

ARTÍCULO 10º. INVERSIONES PARA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D).

El gobierno nacional a través de la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, impulsarán en el marco de sus competencias, el desarrollo de fondos de inversión especiales para emprendedores, empresarios e independientes, cuya actividad económica vaya encaminada al desarrollo y/o la promoción de la industria espacial en Colombia. Estos fondos se someterán a las disposiciones señaladas en la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 o aquél que lo modifique o sustituya y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 11º. OBRAS POR IMPUESTOS.

Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago de hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos con aplicación tecnológica del sector espacial, en los términos de la Ley 1508 de 2012 y de la presente ley.



PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que decidan financiar directamente proyectos de inversión para el desarrollo espacial que superen el 50% del impuesto a cargo a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, podrán acogerse al procedimiento establecido para el desarrollo de proyectos aprobados por Bancoldex. Éste deberá crear una fiducia para que se consigne el monto total de los aportes efectivos e irrevocables, a fin de que estos sean usados como descuento efectivo en el pago de hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios, liquidado en el año gravable. Este descuento podrá aplicarse durante un periodo de hasta diez (10) años contados a partir del período gravable en que se da inicio a la ejecución del proyecto. En el caso de presentar pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor total del proyecto podrá

extenderse por un máximo de cinco (5) años adicionales, sin perjuicio del término de compensación de pérdidas.

PARÁGRAFO 2º. La financiación de los proyectos podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes, los cuales podrán seleccionar el mecanismo de pago de impuesto de renta o descuento del mismo respecto de los montos aportados de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá diseñar el mecanismo correspondiente para que las disposiciones aquí señaladas se armonicen con las disposiciones que establecen el porcentaje del cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal, que se asignará al mecanismo señalado en la Ley 1508 de 2012 y en la presente ley.

ARTÍCULO 12º. COMPRAS PÚBLICAS. Para los procesos de contratación y compra de productos, tecnologías o servicios asociados al sector espacial, se preferirá el ofertado por aquellas entidades y/o personas jurídicas cuya operación se encuentre en el territorio nacional y será un criterio de puntaje obligatorio en los procesos de selección que se adelanten por entidades de orden nacional con este objeto.



Se entenderá que una persona jurídica tiene su operación en el territorio nacional cuando cumpla con al menos una de las siguientes características:

1. Se encuentre constituida en el territorio nacional.
2. Se encuentre asociada contractual o legalmente con una empresa colombiana.
3. Cuenten con un establecimiento permanente en Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20-1 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales".

ARTÍCULO 13°. ZONAS FRANCAS. El Gobierno Nacional promoverá el desarrollo de consorcios modulares, depósitos privados y depósitos francos aeroespaciales en la creación o adhesión a Zonas Francas, e impulsará la facilitación operativa para el uso inmediato según necesidad de las mercancías almacenadas en ellos, destinadas exclusivamente a personas jurídicas que tengan dentro de su objeto social el desarrollo de actividades en el sector aeroespacial o afines.

TÍTULO III

INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN Y APROPIACIÓN SOCIAL EN EL CONOCIMIENTO DEL SECTOR ESPACIAL

ARTÍCULO 14°. ENTIDADES PROMOTORAS DEL DESARROLLO ESPACIAL. La Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias, promoverán formas de trabajo entre las empresas del sector privado en conjunto con personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta, e instituciones de educación superior, que adelanten actividades de exploración y desarrollo enfocados en la investigación del espacio, el fomento de nuevas tecnologías para el aprovechamiento de la sociedad, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos ámbitos del territorio nacional, incluyendo pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres, la investigación científica y las ciencias físicas del espacio.

Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas oficiales de Servicios Públicos, podrán suscribir



convenios de cooperación con Instituciones de Educación Superior y organizaciones sin ánimo de lucro nacionales y/o extranjeras de reconocida idoneidad y experiencia.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, promoverán alianzas entre investigadores, las personas jurídicas comprendidas en esta ley y los grupos de investigación registrados en la plataforma Scienti-Colombia o de aquella que la reemplace.

ARTÍCULO 15º. MOVILIDAD ACADÉMICA Y TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO. Las entidades del orden nacional que integran la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus competencias, estructurarán mecanismos de movilidad académica y de transferencia del conocimiento entre entidades inversoras e instituciones académicas.

Las personas jurídicas involucradas en las actividades comprendidas en esta ley podrán cooperar internacionalmente para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 16º. PROGRAMAS STEAM. Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional con el apoyo de la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, implementarán programas enfocados en mejorar las competencias dentro de las áreas que contempla la educación STEAM (ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y artes), dentro de las instituciones de educación básica y media e instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, para fomentar la creatividad, la innovación y el pensamiento crítico en el sector espacial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los programas de fomento mencionados en este artículo se deberán diseñar con enfoque de género, mitigado la brecha de participación de las mujeres en la ciencia y fomentando el ingreso de estas carreras de ciencias básicas y aeroespaciales.

ARTÍCULO 17º. CENTROS DE CIENCIA. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales, podrán incluir, en el marco de su autonomía, centros de ciencia, entendidos como instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión, incluyendo pero no



limitándose a la creación y el fortalecimiento de planetarios, observatorios astronómicos, museos de ciencia y tecnología, centros interactivos, museos de historia natural, parques temáticos, laboratorios y campos de prueba, entre otros, y/o programas de apropiación social del conocimiento en el nivel territorial.

El objetivo de los centros de ciencia es promover la educación científica y tecnológica, la divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, becas, intercambios para aprendizaje entre países u organizaciones sin ánimo de lucro, que reconozcan la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y la promoción del acceso democrático a la información y al conocimiento.

PARÁGRAFO 1º. La Comisión Colombiana del Espacio o aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación, para lo de su competencia, coordinarán acciones dirigidas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en esta ley y apoyarán a las entidades territoriales en la formulación de los planes, programas y proyectos.

PARÁGRAFO 2º. Los proyectos y programas de los que trata este artículo se podrán financiar con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios y/o de los distritos especiales, según sea el caso, así como también de fondos con destinación específica creados por ley y/o mediante alianzas público-privadas, de acuerdo con la planeación establecida en los planes de desarrollo de las entidades territoriales, en el marco de su autonomía.

ARTÍCULO 18º. INSTITUTOS SECTORIALES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D). La Comisión Colombiana del Espacio o aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la identificación de las solicitudes específicas de los territorios en Colombia y sus necesidades económicas o productivas, con el fin de coordinar y crear institutos sectoriales de investigación y desarrollo (I+D).

Estos institutos podrán financiarse con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios y/o de los distritos especiales,



según sea el caso, así como también de fondos con destinación específica creados por la ley y/o mediante alianzas público-privadas, de acuerdo con las recomendaciones técnicas que determinen las entidades competentes en el ámbito de aplicación de esta Ley.

PARÁGRAFO 1º. Con el fin de fortalecer la convergencia regional y la territorialización de los proyectos de los que trata la presente Ley, la implementación de los Institutos Sectoriales de Investigación y Desarrollo (I+D) se hará priorizando a los municipios, distritos especiales, gobernaciones, áreas metropolitanas, federaciones, asociaciones de municipios y regiones administrativas y de planificación (RAP).

ARTÍCULO 19º. VIGENCIA. La presente Ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 13 de Junio de 2023.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 373 de 2023 CÁMARA **“POR LA CUAL SE CREA UN MARCO REGULATORIO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DEL SECTOR ESPACIAL COLOMBIANO, LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO, LA INNOVACIÓN, LA APROPIACIÓN SOCIAL DEL CONOCIMIENTO ESPACIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** (Acta No. 050 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 9 de junio de 2023, según Acta No. 049 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General